

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS439/1
G/L/990
G/ADP/D92/1
25 de junio de 2012

(12-3358)

Original: inglés

SUDÁFRICA - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LA CARNE DE GALLOS Y GALLINAS CONGELADA PROCEDENTE DEL BRASIL

Solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil

La siguiente comunicación, de fecha 21 de junio de 2012, dirigida por la delegación del Brasil a la delegación de Sudáfrica y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con la República de Sudáfrica (Sudáfrica) de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), el artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994) y el artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* (Acuerdo Antidumping), con respecto a la determinación preliminar y la imposición de derechos antidumping provisionales por Sudáfrica sobre la carne de gallos y gallinas congelada, ave entera y trozos deshuesados, originaria o importada del Brasil, tal como se expone en el Informe N° 389 de la Comisión de Administración del Comercio Internacional (ITAC) y se publica en el Aviso N° R.105 del Diario Oficial del Gobierno N° 35030, de fecha 10 de febrero de 2012, así como cualesquiera determinaciones o medidas conexas posteriores.

2. El Brasil considera que la determinación preliminar y la imposición de derechos antidumping provisionales, así como la iniciación y realización de la investigación, son incompatibles con las obligaciones que corresponden a Sudáfrica en virtud de las disposiciones del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, incluidas, sin que la enumeración sea exhaustiva, las siguientes:

- el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque Sudáfrica no realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal de los exportadores, incluso al establecer el margen de dumping residual. Entre otras cosas, Sudáfrica: i) no llevó a cabo deducciones notificadas y verificadas de los valores normales de manera que se situaran en el mismo nivel que el precio de exportación; ii) no tuvo debidamente en cuenta, notificándolas y verificándolas, diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios; iii) no excluyó, al establecer el valor normal, las ventas de un tipo de trozos de pollo deshuesados que aparentemente no fue considerado un producto similar; y iv) no excluyó, al establecer el precio de exportación, las ventas de productos que no estaban comprendidos en el alcance del producto objeto de investigación. Además, Sudáfrica no indicó qué información específica era necesaria para asegurar una comparación equitativa, imponiendo de ese modo a los exportadores una carga que no era razonable;

- el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque Sudáfrica no realizó una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de todos los precios de todas las transacciones de exportación comparables al calcular los márgenes de dumping residuales para los trozos de pollo deshuesados y para los pollos enteros. Al utilizar únicamente las ventas de *un solo* tipo de trozos de pollo deshuesados y un solo tipo de pollos enteros para establecer el valor normal, y al compararlas con el precio de exportación de *todos* los tipos de trozos deshuesados y pollos enteros vendidos en el mercado de la SACU (incluidos productos que estaban fuera del alcance de la investigación), Sudáfrica no comparó el valor normal con todas las transacciones de exportación comparables;
- los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque Sudáfrica no realizó un examen objetivo, basado en pruebas positivas, del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios en el mercado interno. Sudáfrica consideró incorrectamente, entre otras cosas: i) el volumen y el precio de productos que no estaban comprendidos en el alcance del producto objeto de investigación; ii) los datos relativos a las importaciones suministrados por el solicitante, que sobrevaloraban excesivamente las estadísticas oficiales sobre las importaciones de los productos; y iii) la existencia de un efecto desfavorable de las importaciones objeto de dumping sobre los precios internos, cuando los datos indicaban otra cosa;
- los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque Sudáfrica no realizó un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de la repercusión de las supuestas importaciones objeto de dumping sobre los productores nacionales, puesto que la abrumadora mayoría de los indicadores internos de la existencia de daño para los pollos enteros y los trozos de pollo deshuesados eran positivos o mostraban tendencias positivas;
- el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque el análisis de la relación causal realizado por Sudáfrica no se basó en un examen de todas las pruebas pertinentes de que ésta disponía. Sudáfrica no tomó en consideración otros factores de que tenía conocimiento causantes de daño a la rama de producción nacional, entre ellos las importaciones de otros orígenes en volúmenes significativamente mayores y a precios significativamente más bajos, con el aumento correspondiente de la cuota de mercado;
- el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, porque Sudáfrica no demostró que la producción conjunta de los tres productores nacionales, considerados la rama de producción nacional a los efectos del análisis de la existencia de daño, constituía una "proporción importante" de la producción nacional total, puesto que no facilitó los datos relativos a la producción individual o conjunta de esos productores nacionales, ni siquiera mediante un resumen no confidencial;
- los párrafos 3 y 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, porque la solicitud para iniciar la investigación no incluía pruebas suficientes de la existencia de dumping, daño y relación causal, como establece el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, y, por consiguiente, Sudáfrica no examinó la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existían pruebas suficientes que justificaran la iniciación de la investigación. En particular, Sudáfrica no examinó

la exactitud y pertinencia de la información presentada con la solicitud con respecto a los apartados i), ii) y iv) del párrafo 2 del artículo 5 y, al proceder de ese modo, no rechazó la solicitud ni puso fin a la investigación sin demora;

- el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque Sudáfrica no dio aviso de la información exigida con respecto a las ventas y los costos del producto similar vendido en el Brasil, de manera que no dio a los exportadores amplia oportunidad para presentar las pruebas requeridas antes de la determinación preliminar y la imposición de derechos provisionales;
- el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque Sudáfrica no puso a disposición de las demás partes interesadas que intervenían en la investigación las pruebas que habían presentado por escrito, entre otros, el Gobierno del Miembro exportador;
- el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque Sudáfrica no dio plena oportunidad para la defensa de todas las partes interesadas en la investigación;
- el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque Sudáfrica no dio a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente que no fuera confidencial para que pudieran preparar su alegato sobre la base de esa información;
- los párrafos 5.1 y 5.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque Sudáfrica: i) no exigió al solicitante que facilitase resúmenes no confidenciales de la información pertinente, y ii) no concluyó que una petición de que se considerase confidencial determinada información no estaba justificada, y, en consecuencia, no hizo caso omiso de esa información;
- el párrafo 7 del artículo 6, conjuntamente con los párrafos 7 y 8 del Anexo I, del Acuerdo Antidumping, porque Sudáfrica no aplicó el procedimiento que debe seguirse en las investigaciones *in situ*, descrito en el Anexo I de dicho Acuerdo, durante las visitas de verificación realizadas a determinados exportadores. Entre otras cosas, Sudáfrica no indicó a los exportadores, con anterioridad a la visita, qué información adicional sustancial es preciso suministrar, ni respondió a preguntas de los exportadores que eran esenciales para el buen resultado de la investigación, antes de que se efectuara la visita de verificación;
- el párrafo 8 del artículo 6, conjuntamente con los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II, del Acuerdo Antidumping, porque Sudáfrica formuló determinaciones preliminares con respecto a algunos exportadores sobre la base de los hechos de que tenía conocimiento aunque esos exportadores no habían negado el acceso a la información necesaria ni se habían abstenido de facilitarla dentro de un plazo prudencial, y tampoco habían entorpecido significativamente la investigación. Entre otras cosas, Sudáfrica: i) no especificó en detalle, lo antes posible después de haber iniciado la investigación, el alcance del producto similar vendido en el Brasil, de manera que los exportadores supieran qué información sobre las ventas y los costos era necesaria; y ii) no tuvo en cuenta en la determinación preliminar todos los datos e información verificables, presentados adecuadamente y facilitados a tiempo que habían suministrado los exportadores;

- el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque Sudáfrica no informó a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que habían servido de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. En la carta en que se exponen los hechos esenciales, Sudáfrica se limitó a repetir y confirmar su determinación preliminar sin examinar hechos esenciales como la información y los datos presentados en respuesta a dicha determinación;
- el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque Sudáfrica únicamente determinó el margen de dumping que correspondía a un exportador, cuando debería haber determinado el correspondiente a todos los exportadores de que tenía conocimiento;
- el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping, porque Sudáfrica aplicó medidas provisionales aun cuando: i) la investigación no se había iniciado de conformidad con las disposiciones del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y no se habían dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones; ii) la determinación preliminar era incompatible con los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping; y iii) no se había causado daño durante la investigación;
- el párrafo 2.1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque Sudáfrica no hizo constar en el aviso público de imposición de medidas provisionales, ni en el informe separado, explicaciones suficientemente detalladas de las determinaciones preliminares de la existencia de dumping, daño y relación causal, y tampoco hizo referencia a las cuestiones de hecho y de derecho en que se basaba la aceptación o el rechazo de los argumentos. En el aviso o informe no se ofrecían, entre otras cosas: i) una explicación completa de las razones que justificaban la metodología utilizada en la determinación y comparación del precio de exportación y el valor normal; ii) las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño; y iii) las principales razones en que se basaba la determinación.

3. Por consiguiente, las medidas de Sudáfrica anulan o menoscaban ventajas resultantes para el Brasil, directa o indirectamente, de los acuerdos mencionados.

4. El Brasil se reserva el derecho de plantear cuestiones de hecho y alegaciones jurídicas adicionales en el curso de las consultas, y espera con interés la respuesta de Sudáfrica a la presente solicitud y la fijación de una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.
